



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401062 00** formulada por **NIDIA ESPERANZA ROJAS RIVERA** contra **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103042202300321**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

**Sala Civil de Decisión**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	NIDIA ESPERANZA ROJAS RIVERO
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
<b>RADICADO</b>	110012203000202400106200
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA POR HECHO SUPERADO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>SENTENCIA No. 86</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a resolver la presente acción de tutela relacionada en el epígrafe.

**2. ANTECEDENTES**

Nidia Esperanza Rojas Rivera, en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición, dada la demora en la resolución de la demanda divisoria instaurada en contra de sus hermanos y comuneros, la cual se



tramita ante el despacho accionado y que fue radicada bajo el número 110013103042202300321 00, no obstante las repetidas visitas realizadas al juzgado, le han indicado que tenga paciencia y que espere que el proceso siga su curso.

Informó que los demandados han emprendido una conducta irresponsable y desobligante, que perjudica sus derechos como condueña, pues han dejado acumular millonarias deudas en servicios públicos (agua y luz), lo que la deja en estado de indefensión, por lo que la mora en la resolución del juicio vulnera sus derechos constitucionales.

Por lo anterior, solicitó adoptar las medidas necesarias para agilizar el proceso judicial garantizando la pronta y justa resolución del mismo, de manera que se ponga fin a la incertidumbre y angustia de los comuneros, que en adelante se eviten futuras demoras injustificadas en la tramitación de los asuntos y en general que se garantice efectivamente el restablecimiento de los derechos vulnerados.

### **Actuación surtida**

Mediante proveído fechado 7 de mayo del 2024, el cual fue debidamente notificado al despacho accionado, se dispuso vincular a las partes e intervinientes en el proceso báculo de la presente acción tutelar, quienes durante el término de traslado manifestaron:

El **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá**, luego de remitir el link del expediente, informó que conoce de la acción declarativa especial de venta de cosa común instaurada por la accionante en contra de Francy Rojas Mosquera, Janeth Rojas Mosquera y Alexander Rojas Mosquera, bajo el radicado 110013103043202300321 00, asunto que fue admitido el 13 de



octubre del 2023 y aun cuando la integración del contradictorio se surtió el 13 de febrero del 2024 con la notificación del último de los demandados referidos, fue hasta el 28 del mismo mes y año que se acreditó vía mensaje de datos la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula del predio objeto de la misma.

Empero informó que, mediante auto del 8 de mayo del 2024, que se notificaría al día siguiente por estado, se decretó la división *ad-valorem* del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-737517, ordenó el secuestro comisionando a las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes, para finalmente disponer lo pertinente sobre el avalúo definitivo del predio y su remate.

Concluyó aduciendo que, *"no estamos hablando de términos ostensiblemente vetustos que, de haber ocurrido alguna vulneración de raigambre fundamental, esta se encuentra superada"*, circunstancia por la cual solicitó denegar el amparo por carecer actualmente de objeto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Bien sabido es que la acción de tutela reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria<sup>1</sup> a la cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata<sup>2</sup> y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un

---

<sup>1</sup> Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-570 de 2005, entre otras.



perjuicio irremediable<sup>3</sup>. Es decir, tiene una connotación estrictamente residual.

### **De la mora judicial.**

La Corte Suprema de Justicia ha determinado la viabilidad de la tutela, en los casos en que, el objeto del amparo constitucional se soporta en una mora judicial, la cual depende básicamente de tres circunstancias: ***i)*** *el incumplimiento de los términos previstos en el ordenamiento jurídico para adelantar la actuación de que se trate; ii) la desatención injustificada de los respectivos plazos, y iii) que la tardanza sea trascendente frente a las garantías del accionante*<sup>4</sup>.

Entratándose de los dos últimos supuestos, la mentada Corporación, puntualizó que el amparo constitucional sale avante cuando el retardo: *"sea (...) el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando (...) obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas"*<sup>5</sup>, ello en la medida que:

*(...) La protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.

<sup>4</sup> CSJ STC2072-2023 entre otras.

<sup>5</sup> STC6176-2023

<sup>6</sup> STC, 19 sep. 2008, rad. 01138-00, citada, entre otras, en STC195-2021, STC861-2022, STC2430-2023 y STC1694-2024



En esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que *"(...) a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial"*<sup>7</sup>.

Frente a la justificación de la mora, esta última Corporación precisó que el incumplimiento de los términos procesales se considera admisible cuando: *"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."*<sup>8</sup>

### **Caso Concreto**

Visto el anterior panorama conceptual y teniendo en cuenta que la accionante se duele del hecho que a la fecha de la interposición de la solicitud de amparo no se había dado una resolución definitiva a la controversia divisoria por ella impetrada no obstante las numerosas visitas realizadas al juzgado accionado y los comportamientos desobligantes desarrollados por los comuneros del inmueble del que funge como condueña, resulta menester verificar si a la fecha el

---

<sup>7</sup> Sentencia T-441 de 2015.



mismo se encuentra en mora de resolver tal solicitud o si por el contrario en el asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la contestación allegada al presente trámite constitucional.

Sobre el particular, se advierte que si bien hasta el momento de formularse la demanda de amparo claramente no se había emitido pronunciamiento de fondo en el asunto tramitado por el despacho accionado bajo el radicado 11001310304220230032100, no obstante que los demandados Francy Rojas Mosquera, Alexander Rojas Mosquera y Janneth Rojas Mosquera se notificaron personalmente de la admisión del libelo el 27 de octubre y 03 de noviembre de 2023, así como el 13 de febrero del 2024<sup>9</sup>, respectivamente.

No menos cierto es que, con ocasión del presente trámite constitucional, el despacho fustigado justificó su demora en el hecho que no se había acreditado en debida forma la inscripción de la demanda, adjuntando a su escrito de contestación el link de acceso al expediente digital en donde se vislumbra el decreto de la división *ad-valorem* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-737517 ubicado en la calle 38 B Sur No. 83 – 30 de esta ciudad, ordenó su correspondiente secuestro, a la vez que dispuso se efectuara el respectivo avalúo definitivo del predio y su respectivo remate, en proveído fechado 08 de mayo del 2024<sup>10</sup>, el cual consultado en el micrositio web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura al juzgado accionado, claramente se advierte que fue notificado en el estado 033 del día 09 de mayo del 2024<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Archivos "0013ActaNotificacionPersonalJ42Cto202300321.pdf", "0016ActaNotificacionPersonalJ42Cto202300321.pdf" y "0026ActaNotificacionPersonalJ42Cto202300321.pdf" del expediente digital remitido en calidad de préstamo

<sup>10</sup> Archivo "0030AutoDivisión Ad Valorem.pdf" ídem

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156122/168938705/cuadro+de+estado+no.+33.pdf/283bd4a1-3fe6-44ff-ab48-8eb377599f1c> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156122/168938705/PROVIDENCIAS+ESTADO+No.+33.pdf/3458f195-a244-4b28-a3b0-1aa221da75e9>



Por lo anterior, se puede concluir que la pretensión demandada a través del presente amparo constitucional a la fecha se encuentra satisfecha, de manera que cualquier pronunciamiento que se efectúe caería al vacío, al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que tiene ocurrencia cuando lo perseguido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para este mecanismo preferente y sumario<sup>12</sup>.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2008<sup>13</sup>, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado;

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fundamento del presente ruego tuitivo estribaba en una eventual mora judicial, vale la pena

---

<sup>12</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



recordarle al memorialista que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de lo constitucional "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión". En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"<sup>14</sup> (subraya la sala).

Puestas de este modo las cosas, como quiera que no se evidencia la trasgresión actual de la garantía esencial invocada la petición de amparo, considera esta Sala de Decisión que la misma debe ser negada al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** el amparo deprecado por la señora Nidia Esperanza Rojas Rivera, conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz,

---

<sup>14</sup> Sentencia SU-394 de 2016.



dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

**CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78024be285f34683af43e8399774171f467fdd5b31a5d235d3883b28c50ad2**

Documento generado en 17/05/2024 12:50:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**